

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintidos (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN**  
**ACCIONANTE: CORNELIO CONTRERAS PEDRAZA**  
**ACCIONADO: GASNACER DEL CESAR S.A. E.S.P**  
**RADICACIÓN: 200013109002-2022-00047**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **CORNELIO CONTRERAS PEDRAZA** contra el **GASNACER DEL CESAR S.A. E.S.P**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

La accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que, el día 3 de enero de 2022, presentó ante VANTI dentro de los términos legal el recurso de reposición en subsidio con apelación ante la superintendencia de servicios públicos, frente al acto administrativo No. 5480215 – 63332276 del 28 de Diciembre de 2021, del cual tuvo conocimiento el mismo día, que en dicho documento lo envió al correo electrónico [servicialcliniente@grupovanti.com](mailto:servicialcliniente@grupovanti.com) destinado por la accionada para tales efectos, que dicho recurso lo presento debido a que han venido llegando a su residencia una serie de facturas exageradamente valoradas costosas y que no corresponden al valor real del consumo de su hogar, ya que el promedio de los últimos seis (06) meses históricos del consumo y los recibos cancelados, no sobrepasan los 16.000 pesos mensuales y le han llegado recibos por el valor de 719.290 por el lapso de 3 meses.

En este mismo orden de ideas exterioriza el accionante que, el día 4 de enero de 2022 recibió en su correo electrónico, acuse de recibido del documento por parte de la accionada, en el cual indica que en 15 días hábiles obtendrá respuesta a su solicitud, sin embargo manifiesta que a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta, por lo que considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales deprecados, más precisamente el derecho a la información y debido proceso, al no darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el día 03 de enero de 2022.

Por parte declara el actor que, la entidad ha trasladado personal a su domicilio en aras de revisar el medidor sin que sea necesario, toda vez que el medidor marca 0 debido a que el servicio fue suspendido desde el mes de octubre de 2021, además considera el accionante que el medidor fue cambiado por la empresa al considerar que tenía fallas y que fue implantado uno nuevo el cual cancelo en su totalidad y pese a ello desde el mes de octubre de año 2021, le fue suspendido el servicio de gas natural de forma arbitraria, de igual manera indica el demandante que al número telefónico de su esposa han llegado una series de mensajes de cobro jurídico y una factura de valor de 719.290 con el anuncio de cuenta en mora en cuanto no pose el servicio desde el mes de octubre de 2021, aunado a ello cancelo todas las facturas incluso el nuevo medidor cuyo valor fue diferido a 6 meses, unas vez cancelado el valor del consumo de enero, febrero y marzo de 2021, dado que dichos valores aún no se encuentran en firme pues ha presentado recursos en contra de la resolución que fijo tal valor que a la fecha no le han contestado, valores que evidentemente no corresponden a la realidad del consumo en su domicilio que es de carácter residencial y donde solo conviven su esposa siendo personas mayores.

**PETICIÓN:**

1. Se le proteja mi derecho fundamental de petición y debido proceso.
2. Se ordene a VANTI que le dé respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación que subsidiariamente interpuso el ante la superintendencia de servicios públicos el 3 de enero de 2022, con el fin que se VERIFIQUE LOS VALORES QUE SE LE COBRAN VANTI POR CONCEPTO DE CONSUMO DE LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 2021.

*[Firma manuscrita]*

### ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Nueve (09) de Febrero del año Dos Mil veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

### RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:

Manifiesta el accionado que, la empresa conoció que se encontraba pendiente de respuesta el radicado No. 55611574 del 3 enero de 2022, por lo tanto, se observa que el día 11 de febrero de 2022, se da respuesta al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación por medio del acto administrativo No 5561574- 63332276 de fecha 11 de febrero de 2022, modificando la decisión inicial al descontar 23 m3 de la factura del mes de marzo de 2021, así mismo, confirma la actuación administrativa frente a las facturas de los meses de enero y febrero de 2021, Genesis de la presente acción de tutela lo cual a su criterio demuestra la carencia actual de objeto y como consecuencia se genera el Hecho Superado argumentando como antecedente, que Gas nacer S.A, suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 23 de diciembre de 2007, por lo cual su género la cuenta contrato y/o póliza No. 40104834 para identificarlo, y debido a una actualización en su sistema, en la ciudad registra el inmueble bajo cuenta contrato No. 633332276, en la solicitud de servicio se destaca como suscriptor la señora TORRES CAMARGO ELIGIA y la destinación del servicio para uso doméstico, a la fecha al inmueble se encuentra suspendido por el servicio suspendido por falta de pago de la factura.

De igual manera manifiesta la accionada que se evidencia que para el cálculo del costo de los metros cúbicos consumido, la empresa debe tener en cuenta aspectos como: la lectura anterior y la actual; el consumo neto y el medido; el estrato; el coeficiente y el factor de corrección; el cargo fijo y la tarifa, en cuanto al valor del metro cubico, se calcula utilizando la tarifa mensual aprobada por la CREG, así mismo, tarifas de gas se pueden ver afectadas cada mes por variaciones macroeconómicas como son el precio de dólar, la inflación y el índice de precios al consumidor debido a lo anterior, se presenta la variación mensual en el valor del metro cubico, el cual es cobrado a todos los usuarios del servicio de gas natural domiciliario sin discriminar el estrato o uso del servicio, de igual forma, las facturas número F941245769, F941443636 de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, se mantendrán suspendido, entre tanto no se pronuncie el ente de control frente al recurso de Apelación, dado que la petición fue radicada el 3 de enero de 2022, el plazo para su contestación está llamado a vencer el 14 de febrero de 2022 ya que el decreto 491-2020 amplió a 30 días ante la emergencia sanitaria.

Por otra parte indica la demandada que, las visitas generadas en el inmueble del accionante corresponden a un seguimiento de la toma de lectura del centro de medición, con el fin de generar la validación de los cobros generados y que se encuentra acordes con lo registrado por el medidor, es cierto, es un hecho aprobado, ya que el mensaje enviado al cliente tiene como fin hacerle un recordatorio que en el inmueble se presenta una deuda pendiente de pago por valor de 719.290 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y octubre de 2021, igualmente dejan sentado que el servicio se encuentra suspendido por falta de pago desde el 26 de octubre de 2021, evidenciándose que la última cuota fue cancelada en el mes de septiembre de 2021, con la factura No F9411027428.

Para concluir se oponen a la prosperidad de las pretensiones dado que en la respuesta del acto administrativo No 5561574-63332276, han tenido en cuenta todas y cada una de las pretensiones y



solicitudes expuestas, así como también al recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio del acto administrativo No 5561574-63332276 de fecha 11 de febrero de 2022 modificando la decisión judicial al descontar 23 m3 de la factura del mes de marzo de 2021, así mismo, confirma la actuación administrativa frente a las facturas de los meses de enero y febrero de 2021; por lo tanto, solicita muy respetuosamente desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones del solicitante.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **CORNELIO CONTRERAS PEDRAZA** contra **GASNACER DEL CESAR S.A. E.S.P**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el accionante el 03 de enero de 2022 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.



Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

#### **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado es del Despacho).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el*



*silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

#### **Caso Concreto.**

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el actor alega que la petición que esta realizó ante la accionada el día 03 de enero de 2022; al momento de presentación de la tutela no había sido contestada, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, al peticionario se le emitieron dos respuestas una el 11 de febrero de 2022, contestando a cada una de sus peticiones.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboró la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante, inclusive se evidencia que tal y como lo solicitó el actor, le fue resuelto en debida forma el recurso de Reposición y una vez resultó este, le fue concedido el recurso de Apelación, circunstancias que denotan que la empresa accionada, respetó el debido proceso en relación al procedimiento interno iniciado por el hoy accionante.

Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiesen vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto*



resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"1. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraria los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". T-523 de 2016

#### **SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado". (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

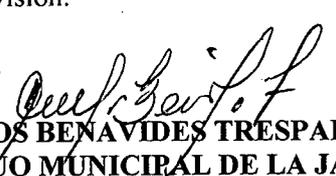
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **CORNELIO CONTRERAS PEDRAZA** contra la **GASNACER DEL CESAR S.A. E.S.P**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**